



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PA/TC
JUNÍN
ÓSCAR MISARI RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Misari Rodríguez contra la resolución de fojas 499, de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 21 de octubre de 2005 (f. 194), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda interpuesta por don Óscar Misari Rodríguez y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 23908, al Decreto Ley 18846 y su reglamento, la misma que rige a partir del 12 de junio de 2003 y, cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los intereses legales, en ejecución de sentencia, conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 4995-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de setiembre de 2007 (f. 232), en la que dispuso otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/. 255.84, a partir del 12 de junio de 2003.
3. Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2008 (f. 276), el recurrente formuló observación contra la referida resolución, y manifestó que la demandada no ha calculado su pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y no ha liquidado los devengados e intereses legales desde la fecha de la contingencia. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada en parte la observación respecto a que el cálculo de los devengados e intereses legales se liquiden desde la fecha de la contingencia; e improcedente en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 18846 y su reglamento.
4. En respuesta a ello, la ONP emitió el informe de fecha 25 de enero de 2010 (f. 346), en el que manifestó que al emplear las doce últimas remuneraciones anteriores al cese (30 de marzo de 1991), se obtendría como pensión el monto de S/. 48.80, el cual resulta inferior al que percibe en la actualidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PA/TC
JUNÍN
ÓSCAR MISARI RODRÍGUEZ

5. El demandante formuló observación contra el informe mencionado en el considerando precedente, y manifestó que para el cálculo de la pensión debería tomarse en cuenta la remuneración mínima vital.
6. Mediante Resolución 2730-2012-PA/TC, de fecha 29 de mayo de 2013 (f. 431), el Tribunal Constitucional declaró fundado en parte el recurso de agravio constitucional del actor, y ordenó que la emplazada calcule la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia; e infundado el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908, por haber devenido en inejecutable.
7. Mediante Resolución 1810-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 445), la ONP procedió a otorgar, por mandato judicial, renta vitalicia al demandante por la suma de S/. 205.00, a partir del 12 de junio de 2003.
8. Contra dicha resolución el actor formuló observación al manifestar que su pensión debe ser calculada conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación por considerar que el cálculo de la pensión se ha efectuado conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y en los mismos términos establecidos en la sentencia materia de ejecución.
9. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que

... sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.


10. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el presente proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PA/TC
JUNÍN
ÓSCAR MISARI RODRÍGUEZ


- 
11. En la Resolución 1810-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846 (f. 445) se advierte que la pensión del recurrente se ha calculado conforme a lo ordenado en la sentencia de vista y lo precisado en la Resolución 2730-2012-PA/TC. Así, se ha dispuesto que el goce de dicha prestación rige desde el 12 de junio de 2003 y que debe ser liquidada conforme a las normas de la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.

En tal sentido, conforme se observa de fojas 446 a 449, la renta vitalicia del actor ha sido calculada sobre la base de las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en la que se le diagnosticó el mal que lo aqueja, y se aplicó la fórmula de cálculo regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.

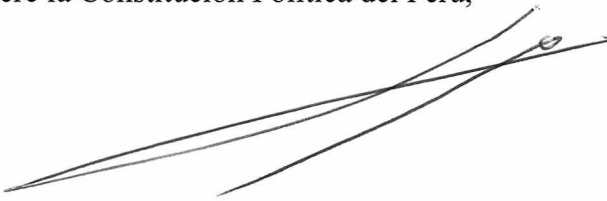
12. A fin de dar respuesta al recurso de agravio del actor, resulta pertinente manifestar que a través de la Sentencia 01186-2013-PA/TC, este Tribunal ha precisado el criterio establecido en la Resolución 00349-2011-PA/TC, al señalar que

... el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

13. Tomando en cuenta el criterio señalado, de autos se aprecia que la ONP mediante su Informe de fecha 25 de enero de 2010 (f. 346 a 350) efectuó el cálculo de la pensión del recurrente y aplicó la fórmula establecida en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, considerando para ello las doce últimas remuneraciones percibidas antes del cese del actor, resultado que generaba una pensión a favor del actor ascendente a S/ 48.80, monto que a todas luces resulta inferior al definido en la Resolución 1810-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, razón por la cual, dicho criterio no resulta aplicable al caso de autos.

- 
14. En tal sentido, dado que el mejor cálculo de la pensión del actor resulta ser el contenido en la Resolución 1810-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, se puede concluir que la sentencia de fecha 21 de octubre de 2005 se ha cumplido en sus propios términos, motivo por el cual corresponde desestimar la observación del actor.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PA/TC
JUNÍN
ÓSCAR MISARI RODRÍGUEZ

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la observación planteada por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:
06 JUN. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL